

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 319/2024**

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
MORELOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con lo ordenado en el acuerdo admisorio dictado en el expediente principal de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Legislativo del estado de Morelos es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. **Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;**

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 319/2024

2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶*

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 319/2024**

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en la demanda el poder actor impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

Del Poder Judicial del Estado de Morelos, se impugna:

- *El Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6346, de fecha 25 de septiembre de 2024.*
- *Los efectos y consecuencias del ordenamiento legal impugnado (Acuerdo 04/2024), que a la letra dice: (...).”.*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, la promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

“(…) La medida cautelar se pide para los efectos siguientes:

- 1. Para que no surta efectos el Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber de retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6346, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.**
- 2. Para que no se aplique el artículo 8 del impugnado Acuerdo 04/2024, ni materialicen las consecuencias de aplicación de ese artículo, respecto al haber de retiro que se auto-asignaron los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos ante su inminente conclusión del nombramiento y funciones que actualmente desempeñan, dado que, en su lugar, por mandato constitucional, quedarán los Magistrados que elija el pueblo morelense mediante voto universal, secreto y directo. (...).”.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 319/2024

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se ejecuten los efectos y consecuencias del Acuerdo impugnado, es decir, para que no se otorgue un haber de retiro, que, a dicho del accionante, no encuadra en los supuestos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos establece.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 8 del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, modificado a través del Acuerdo 04/2024 impugnado, determina lo siguiente:

Artículo 8.- Porcentajes y Montos

(...)

I. Cuando se cumpla el plazo máximo de catorce años en el ejercicio del cargo de Magistrado o Magistrada y por tal circunstancia se produzca el retiro forzoso, se tendrá derecho a un Haber por Retiro equivalente al 100% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado activo;

*II. Cuando se trate de retiro forzoso al alcanzar la edad máxima de setenta años de edad o les sobrevenga incapacidad física o mental en que los imposibilite para el desempeño del cargo, así como **en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo, ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Magistrada o Magistrado de que se trate, el monto del Haber por Retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido el cargo; sin embargo, en ninguno de estos casos ese monto podrá ser inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo en el momento en que ocurra el retiro forzoso, como sigue: (...).**" (Lo resaltado es propio).*

Por otro lado, de los conceptos de invalidez se advierte que el poder accionante se adolece, esencialmente, que el Poder Judicial demandado vulnera el principio de división de poderes, al haberse atribuido funciones propias y exclusivas del Poder Legislativo local, pues al emitir el Acuerdo impugnado creó una disposición reglamentaria que no se encuentra contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de la norma impugnada, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dice, **procede negar la suspensión** respecto de los efectos y consecuencias del Acuerdo 4/2024 por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que Establece el Trámite y el Cálculo de Haber para el Retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 319/2024

Esto, toda vez que se actualiza la prohibición expresa establecida en los artículos 105, fracción III, párrafo cuatro de la Constitución federal y 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria, que a la letra indican:

“Artículo 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).*

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada. (...).

Artículo 14. *Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.*

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.” (El énfasis es propio).

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de las normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. *La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.*”⁷ (Lo destacado es propio).

En ese sentido, cabe destacar que el Poder Judicial, en el marco de su competencia, se encuentra facultado para emitir acuerdos generales, reglamentos o cualquier otra disposición que, aunque formalmente son de naturaleza jurisdiccional, lo cierto es que podrían considerarse materialmente legislativos,

⁷ Tesis XXXII/2005, Aislada, Novena Época, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 910, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 178861.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 319/2024

pues buscan reglamentar diversos aspectos generales relacionados con el ejercicio de la función judicial.

En el caso, el Acuerdo 04/2024, por el que se reforma el reglamento indicado, modifica diversas disposiciones que regulan condiciones, porcentaje y monto relativo al pago para el haber por retiro de las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del estado de Morelos. En otras palabras, tal documento contiene normas creadoras de situaciones jurídicas que se encuentran dirigidas a todos los que encuadren en los supuestos normativos que contempla y no a una persona en concreto. Además, su aplicación es permanente mientras no sea abrogado o derogado dicho instrumento.

Por tal motivo, contrario a lo que indica el accionante, el acuerdo impugnado goza de las características de ser una norma general, por lo que el otorgamiento de la medida cautelar generaría necesariamente la paralización de su contenido general, abstracto e impersonal, determinación que no puede ser respaldada con fundamento en ley.

Además, al conceder la suspensión en los términos en los que lo solicita el Poder Legislativo local, en específico, para que no se otorgue un haber de retiro que encuadre en el supuesto establecido en el artículo 8 del reglamento impugnado, se correría el riesgo o bien, generar un impacto negativo en la satisfacción de los derechos humanos de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una razón adicional para negar la suspensión solicitada consiste en que la parte actora tampoco hace referencia a algún acto concreto, individualizado o particular del precepto cuestionado respecto del cual pudiera ser procedente la medida cautelar, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de la disposición general combatida para que no se ejecute; consecuentemente, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **no es de concederse la medida cautelar solicitada.**

Sin que se desconozca que la petición de la actora se sustenta en argumentos relacionados con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, esto porque **dichos elementos no permiten conceder la suspensión tratándose de normas generales.**

Además, la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad cuestiona el promovente, es materia del fondo del asunto, pues, de conceder la suspensión, implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, el acuerdo impugnado contempla una figura de retiro voluntario que no se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo que debe ser motivo de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 319/2024

Decisión que no deja sin materia este juicio constitucional, en virtud de que la pretensión principal de la accionante consiste en el análisis de la constitucionalidad del Acuerdo 4/2024 por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que Establece el Trámite y el Cálculo de Haber para el Retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del estado de Morelos en los términos señalados.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales a los poderes Judicial y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos y de forma electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰, y 5 de la ley reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Judicial y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. (...).

⁹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 319/2024

efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1074/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **6295/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **319/2024**, promovida por el Poder Legislativo del estado de Morelos. Conste.
PPG/MCA

¹¹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 319/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 457791

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T01:37:28Z / 12/12/2024T19:37:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	34 ea 40 93 de 6e 61 c2 6c 5c 43 49 6d b8 84 ac 23 c9 ed ef ec d8 b5 9c 7d cd 32 68 95 cd e2 0a f7 52 27 b7 ae f6 e7 1c 6e 15 11 63 6f 94 cc b1 cd fe ea 47 f8 bd 97 d6 b8 ce 76 bd 98 df 4b 4c 28 ab 33 9e 14 13 ce 2c 2d 20 9c d1 89 28 ce ff a0 65 74 40 cb 8b 09 af 39 9c 35 43 23 df 1f 98 5b 3f 3c 37 f0 c7 a1 fe d6 c8 91 4f ad fa a1 5b e7 fc c9 ce 03 76 57 24 30 df 29 37 33 ed c2 fe 34 43 b6 3d d6 bd 8c 12 3d a8 f8 de 89 e4 2a 2d f7 25 cf b0 7a 2a 6d c9 87 b4 d8 c9 40 06 bc d9 10 03 b4 af 00 0b 6b e0 88 d0 ce 35 d2 bb b9 be da 27 a7 94 ef da 47 3a 37 03 d9 75 ca e4 5c 77 e0 2d 9d af a7 a4 fd bc 39 6c 83 b7 e1 2f 03 4a b3 6c 61 f8 dd 15 b4 84 6b 60 2a e9 a6 9c a3 b6 b4 34 d1 36 7a 46 e3 28 67 87 49 90 69 16 a3 c6 37 f0 d1 9a 83 9f 2b 02 27 1f 11 f4 ca 0d 6b ad				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T01:36:20Z / 12/12/2024T19:36:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T01:37:28Z / 12/12/2024T19:37:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7930954			
	Datos estampillados	D2F20B9C147FB49E1DE77C2E7DAA2629223A338D5D9EEA2B69DC43A5970822F3			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:33:06Z / 12/12/2024T16:33:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0e 78 55 92 c4 55 a9 75 10 ec 35 f5 dd 8e 53 b4 28 f6 80 9e 21 37 ff e4 38 9c 9c de 97 ea 1c 49 71 7d 81 67 56 fb 9f 72 4d b4 90 a7 60 78 b0 d3 55 44 62 94 f2 e2 74 22 84 45 5f 6a 6d 0a 6e 6e 4f fd 21 07 cf 17 ab e8 78 c6 f2 ca f0 0d 6e d0 f2 6e f7 fb 75 a6 b1 33 78 2c 83 40 eb 8c 19 b0 bc 4a 0e 32 b0 6a b8 ba 53 c3 ed 44 b5 66 48 d6 af 27 ff fe c7 b7 a2 03 e7 fc 6b 5f 42 ba e1 e5 a5 52 95 ec 1a c6 59 78 26 5e 06 1a ed 67 49 e9 b1 a0 9e f1 0f a3 6b e0 53 73 4f 0d f8 41 ff 62 1f cb 65 8c 4a 93 ef ff 77 75 96 20 bd 1f f4 9a b5 83 22 8b e6 9a a6 8f 83 7c ac 2f 01 a0 bd e9 fb 05 77 56 8e 59 b7 4f c0 4e db 9b 3c 1b 5b 38 5b f9 bb 68 ef ba 00 33 05 e9 12 d7 c7 2b 53 cb f5 65 2d 38 8a bf a3 07 b4 d3 45 dd 39 4f 56 22 62 c3 f2 4a e7 88 44 72 cb 2e 74 64 92 db 6e 5a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:32:31Z / 12/12/2024T16:32:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:33:06Z / 12/12/2024T16:33:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7929977			
	Datos estampillados	B82E9A59D17398CC2ECE8C6AE660C6F9510E9CF61C0F4A2CB071BE55155F659D			